



JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, cinco de octubre de dos mil veinte

PROCESO	Jurisdicción Voluntaria- DIVORCIO POR MUTUO ACUERDO
SOLICITANTES	FRANCISCO JAVIER OSSA CADAVID Y MARIA EVA MONTOYA MONTOYA
RADICADO	N° 05-001-31-10-008-2020-00255-00
PROCEDENCIA	REPARTO
INSTANCIA	PRIMERA
PROVIDENCIA	Sentencia de 2020
DECISIÓN	ACCEDE A PRETENSIONES - DECRETA DIVORCIO

En sentencia del 25 de julio de 2017, el Tribunal Superior de Medellín –Sala Tercera de Decisión de Familia, en el marco de un recurso de alzada, precisó con apoyo en los Art. 1, 3, 11, 13 del Código General del Proceso, 29 de la Constitución Nacional, que el proceso gobernado por este Estatuto, no es exclusivo, sino preponderantemente oral, es decir, que existen actuaciones que, durante su desarrollo, obedecen a la forma escritural y no a aquella, como acontece con la sentencia cuando se emita por fuera de la aludida fase procesal, puede ser escrita, según dictados de los cánones 279, 280 y 373-5 inciso penúltimo y último.

En procesos como éste, en el que se aporta con el introductor, esto es, antes de la audiencia inicial, dado que es esencialmente documental, por lo que de suyo que no hay prueba que practicar en esta última, enseña el Alto Tribunal que el fallo puede ser escritural, razón por la que, haciendo eco de las anteriores directrices, se procede de conformidad.

Debidamente asistidos por apoderado judicial, **FRANCISCO JAVIER OSSA CADAVID Y MARIA EVA MONTOYA MONTOYA**, mayores de edad, vecinos de esta ciudad, y cónyuges entre sí, entablaron, con plena anuencia, demanda de **DIVORCIO**, de la alianza matrimonial de orden civil existente entre ellos, en procura de obtener mediante sentencia

el divorcio, previo trámite del procedimiento de **JURISDICCIÓN VOLUNTARIA**, las siguientes,

PRETENSIONES

PRIMERA: Decretar divorcio de mutuo acuerdo del matrimonio civil de los señores **FRANCISCO JAVIER OSSA CADAVID Y MARIA EVA MONTOYA MONTOYA**, por la causal 9ª del artículo 6º de la ley 25 de 1992, sobre el mutuo acuerdo.

SEGUNDA: Declarar disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal formada dentro del mismo.

TERCERA: Aprobar el acuerdo celebrado entre los cónyuges señores **FRANCISCO JAVIER OSSA CADAVID Y MARIA EVA MONTOYA MONTOYA**, con respecto de sus obligaciones personales.

ACUERDO:

La residencia de los cónyuges será separada

No habrá obligación alimentaria a cargo de cada uno de nosotros, toda vez que cada uno tiene recursos para subsistir.

HECHOS:

Los señores **FRANCISCO JAVIER OSSA CADAVID Y MARIA EVA MONTOYA MONTOYA**, contrajeron matrimonio civil, el día 5 del mes de mayo del año 1997, celebrado ante el señor Notario Cuarto del Circuito de Medellín. Dentro de dicho matrimonio procrearon dos hijos **ESTEBAN CAMILO** y **MILTON ESTIVEN OSSA MONTOYA**, mayores de edad. Durante el matrimonio no adquirieron bienes. Las partes han acordado mediante acuerdo todo lo relacionado a sus obligaciones. Han decidido adelantar proceso de Divorcio de Mutuo Acuerdo con su correspondiente disolución de la sociedad conyugal.

HISTORIA PROCESAL

Ajustado el libelo a las prescripciones de ley, se admitió a trámite por auto del 15 de septiembre de 2020. En el mismo auto se dispuso tener en su valor legal probatorio los documentos aportados al genitor.

Procede el despacho a decidir previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El matrimonio es un contrato solemne por el cual un hombre y una mujer se unen con el fin de vivir juntos, de procrear y de auxiliarse mutuamente (Artículo 113 del Código Civil).

El Artículo 152 del Código Civil, modificado por el Artículo 5º de la Ley 25 de 1992, establece que: "El matrimonio civil se disuelve por la muerte real o presunta de uno de los cónyuges o por divorcio judicialmente decretado".

El divorcio en la legislación actual es la manera de terminar el matrimonio, diversa a la muerte real o presunta, decretada por autoridad jurisdiccional con base en causales taxativas previstas legislativamente.

En líneas generales, el articulado de la nueva Ley de Divorcio (Ley 25 de 1992), desarrolla el artículo 42 de la Constitución Política, en el sentido de procurar una reglamentación legal del divorcio compatible con el deber que tiene la sociedad y el Estado de garantizar una protección integral de la familia; de aplicar los principios de igualdad y libertad de las diferentes confesiones religiosas e iglesias ante la ley, y de proteger el derecho a la intimidad personal y familiar cuando los conflictos domésticos deban dirimirse en los estrados judiciales.

La institución civil del divorcio consagrada entre nosotros a partir de la Ley 1ª de 1976, ha sido extendida a los matrimonios religiosos bajo la modalidad de "cesación de los efectos civiles", dejando a salvo, eso sí, el vínculo sacramental, cuya anulación o permanencia se regirá por los cánones o reglas pertinentes según la entidad religiosa de que se trate.

En todo caso, el divorcio contemplado en la legislación positiva del Estado se subordina a la institución del matrimonio. Al regularlo se reconoce el carácter de institución básica de la sociedad. La finalidad práctica y la razón de ser del divorcio estriban en la posibilidad de obtener la libertad para contraer un nuevo matrimonio civil.

Por fortuna la Ley 25 de 1992, regula una serie de situaciones que era imperativo regularlas, ya que no era justo que las parejas continuasen unidas en matrimonio, a sabiendas que ese vínculo matrimonial muy a pesar, se había roto de hecho.

La acción aquí propuesta tiene como finalidad obtener el **DIVORCIO de MATRIMONIO CIVIL, POR MUTUO ACUERDO** contraído por los señores **FRANCISCO JAVIER OSSA CADAVID Y MARIA EVA MONTOYA MONTOYA**,. Los solicitantes fundan su causa para pedir, en el hecho que por mutuo acuerdo quieren adelantar el divorcio de su matrimonio civil, con fundamento en el artículo 154 del Código Civil, numeral 9° modificado por el Art. 6 numeral 8° de la Ley 25 de 1992, que a la postre dice:

"El consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante juez competente y reconocido por éste mediante sentencia".

Resulta claro que dada la naturaleza de la causal en comento, es preciso entender que el acuerdo sobre los diferentes tópicos que en el futuro regularan las proyecciones personales, económicas y filiales que genera el decreto del divorcio, ha de expresarse por escrito directo y personal efectuado por los cónyuges ante juez competente, constituye la prueba más atendible-pausible de la existencia de la causal, según se colige sin esfuerzo alguno, del Art. 6 de la Ley 25 de 1992, tal como aconteció en el presente asunto.

En consecuencia, se reconocerá a través de este fallo, el consentimiento conjunto para la obtención del divorcio de lazo matrimonial que une a los interesados.

Por consiguiente, es a su turno, imperativo acceder a las demás declaraciones impetradas, pues con ello queda fehacientemente protegido, delimitados y especificados, los deberes, obligaciones y derechos entre los cónyuges.

Sin necesidad de más consideraciones, **EL JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la república de Colombia y por autoridad de la ley,

F A L L A:

PRIMERO: DECRETAR el DIVORCIO de MATRIMONIO CIVIL POR MUTUO ACUERDO, contraído por los señores **FRANCISCO JAVIER OSSA CADAVID Y MARIA EVA MONTOYA MONTOYA**, ante la Notaría Cuarta del Círculo Notarial de Medellín (Ant.), acto registrado en la misma notaría en el indicativo serial Nro. 2893932.

SEGUNDO: APROBAR el acuerdo al que han llegado los cónyuges respecto a ellos: La residencia de los cónyuges será separada. No habrá obligación alimentaria a cargo de cada uno de nosotros, toda vez que cada uno tiene recursos para subsistir.

TERCERO: La sociedad conyugal que como consecuencia del decreto anterior quedó disuelta (Art. 1820 del Código Civil), su liquidación se hará conforme a las normas legales.

CUARTO: Inscríbese esta sentencia en el registro civil de matrimonio de los ex cónyuges, que reposa en la Notaría Cuarta de Medellín (Ant.) en el folio 2893932, en el de varios de la misma oficina notarial, y en el registro civil de nacimiento de cada uno de los ex cónyuges.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


ROSA EMILIA SOTO BURITICA
JUEZ



JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, cinco de octubre de dos mil veinte

PROCESO	Jurisdicción Voluntaria- DIVORCIO POR MUTUO ACUERDO
SOLICITANTES	GERMAN ALBERTO GARCIA CARDEÑO Y DAMARIS HENAO RESTREPO
RADICADO	N° 05-001-31-10-008-2020-00215-00
PROCEDENCIA	REPARTO
INSTANCIA	PRIMERA
PROVIDENCIA	Sentencia de 2020
DECISIÓN	ACCEDE A PRETENSIONES - DECRETA DIVORCIO

En sentencia del 25 de julio de 2017, el Tribunal Superior de Medellín –Sala Tercera de Decisión de Familia, en el marco de un recurso de alzada, precisó con apoyo en los Art. 1, 3, 11, 13 del Código General del Proceso, 29 de la Constitución Nacional, que el proceso gobernado por este Estatuto, no es exclusivo, sino preponderantemente oral, es decir, que existen actuaciones que, durante su desarrollo, obedecen a la forma escritural y no a aquella, como acontece con la sentencia cuando se emita por fuera de la aludida fase procesal, puede ser escrita, según dictados de los cánones 279, 280 y 373-5 inciso penúltimo y último.

En procesos como éste, en el que se aporta con el introductor, esto es, antes de la audiencia inicial, dado que es esencialmente documental, por lo que de suyo que no hay prueba que practicar en esta última, enseña el Alto Tribunal que el fallo puede ser escritural, razón por la que, haciendo eco de las anteriores directrices, se procede de conformidad.

Debidamente asistidos por apoderado judicial, **GERMAN ALBERTO GARCIA CARDEÑO Y DAMARIS HENAO RESTREPO**, mayores de edad, vecinos de esta ciudad, y cónyuges entre sí, entablaron, con plena anuencia, demanda de **DIVORCIO**, de la alianza matrimonial de orden civil existente entre ellos, en procura de obtener mediante sentencia

el divorcio, previo trámite del procedimiento de **JURISDICCIÓN VOLUNTARIA**, las siguientes,

PRETENSIONES

PRIMERA: Decretar divorcio de mutuo acuerdo del matrimonio civil de los señores **GERMAN ALBERTO GARCIA CARDEÑO Y DAMARIS HENAO RESTREPO**, de las condiciones civiles ya anotadas, celebrado en la ciudad de Medellín, el día 24 de diciembre de 1998, inscrito en la Notaria Primera del Círculo Notarial de Itagui Antioquia, bajo el serial No. 3096685.

SEGUNDA: Aprobar el convenio entre ellos celebrado, en consecuencia, ordenar que cada uno atenderá sus propias obligaciones personales y en particular las relacionadas con su manutención.

TERCERA: Declarar que en virtud de la mayoría de edad de los hijos, no hay lugar a disponer lo atinente al cuidado personal, régimen de visitas y pensión alimentaria.

CUARTO: Ordenar la residencia separada, sin que en el futuro ninguno interfiera en la vida del otro.

QUINTA: Declarar disuelta la sociedad conyugal y ordenar su liquidación.

SEXTO: Ordenar la inscripción de la sentencia en los folios respectivos del registro civil de nacimiento y de matrimonio, oficiando para ello a los funcionarios competentes.

HECHOS:

La causa se sintetiza en que los señores **GERMAN ALBERTO GARCIA CARDEÑO Y DAMARIS HENAO RESTREPO**, contrajeron matrimonio civil el día 24 de diciembre de 1998 en la Notaria Primera del Círculo Notarial de Itagui Antioquia bajo el indicativo serial Nro. 3096685. Dentro del matrimonio procrearon tres hijos, ANA PAOLA, SANTIAGO Y SARA GARCIA HENAO, los dos primeros mayores de edad y la última fallecida. La

sociedad conyugal se encuentra vigente. Las partes manifiestan que es su libre voluntad divorciarse de mutuo acuerdo.

HISTORIA PROCESAL

Ajustado el libelo a las prescripciones de ley, se admitió a trámite por auto del 14 de septiembre de 2020. En el mismo auto se dispuso tener en su valor legal probatorio los documentos aportados al genitor.

Procede el despacho a decidir previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El matrimonio es un contrato solemne por el cual un hombre y una mujer se unen con el fin de vivir juntos, de procrear y de auxiliarse mutuamente (Artículo 113 del Código Civil).

El Artículo 152 del Código Civil, modificado por el Artículo 5º de la Ley 25 de 1992, establece que: "El matrimonio civil se disuelve por la muerte real o presunta de uno de los cónyuges o por divorcio judicialmente decretado".

El divorcio en la legislación actual es la manera de terminar el matrimonio, diversa a la muerte real o presunta, decretada por autoridad jurisdiccional con base en causales taxativas previstas legislativamente.

En líneas generales, el articulado de la nueva Ley de Divorcio (Ley 25 de 1992), desarrolla el artículo 42 de la Constitución Política, en el sentido de procurar una reglamentación legal del divorcio compatible con el deber que tiene la sociedad y el Estado de garantizar una protección integral de la familia; de aplicar los principios de igualdad y libertad de las diferentes confesiones religiosas e iglesias ante la ley, y de proteger el derecho a la intimidad personal y familiar cuando los conflictos domésticos deban dirimirse en los estrados judiciales.

La institución civil del divorcio consagrada entre nosotros a partir de la Ley 1ª de 1976, ha sido extendida a los matrimonios religiosos bajo la modalidad de "cesación de los efectos civiles", dejando a salvo, eso sí, el vínculo sacramental, cuya anulación o permanencia se regirá por los cánones o reglas pertinentes según la entidad religiosa de que se trate.

En todo caso, el divorcio contemplado en la legislación positiva del Estado se subordina a la institución del matrimonio. Al regularlo se reconoce el carácter de institución básica de la sociedad. La finalidad práctica y la razón de ser del divorcio estriban en la posibilidad de obtener la libertad para contraer un nuevo matrimonio civil.

Por fortuna la Ley 25 de 1992, regula una serie de situaciones que era imperativo reglarlas, ya que no era justo que las parejas continuasen unidas en matrimonio, a sabiendas que ese vínculo matrimonial muy a pesar, se había roto de hecho.

La acción aquí propuesta tiene como finalidad obtener el **DIVORCIO de MATRIMONIO CIVIL, POR MUTUO ACUERDO** contraído por los señores **GERMAN ALBERTO GARCIA CARDEÑO Y DAMARIS HENAO RESTREPO**. Los solicitantes fundan su causa para pedir, en el hecho que por mutuo acuerdo quieren adelantar el divorcio de su matrimonio civil, con fundamento en el artículo 154 del Código Civil, numeral 9º modificado por el Art. 6 numeral 8º de la Ley 25 de 1992, que a la postre dice:

"El consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante juez competente y reconocido por éste mediante sentencia".

Resulta claro que dada la naturaleza de la causal en comento, es preciso entender que el acuerdo sobre los diferentes tópicos que en el futuro regularan las proyecciones personales, económicas y filiales que genera el decreto del divorcio, ha de expresarse por escrito directo y personal efectuado por los cónyuges ante juez competente, constituye la prueba más atendible-pausible de la existencia de la causal, según se colige sin esfuerzo alguno, del Art. 6 de la Ley 25 de 1992, tal como aconteció en el presente asunto.

En consecuencia, se reconocerá a través de este fallo, el consentimiento conjunto para la obtención del divorcio de lazo matrimonial que une a los interesados.

Por consiguiente, es a su turno, imperativo acceder a las demás declaraciones impetradas, pues con ello queda fehacientemente protegido, delimitados y especificados, los deberes, obligaciones y derechos entre los cónyuges.

Sin necesidad de más consideraciones, **EL JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la república de Colombia y por autoridad de la ley,

F A L L A:

PRIMERO: DECRETAR el DIVORCIO de MATRIMONIO CIVIL POR MUTUO ACUERDO, contraído por los señores **GERMAN ALBERTO GARCIA CARDEÑO Y DAMARIS HENAO RESTREPO** ante la Notaría Primera del Círculo Notarial de Itagui (Ant.), acto registrado en la misma notaría en el indicativo serial Nro. 3096685.

SEGUNDO: APROBAR el acuerdo al que han llegado los cónyuges respecto a ellos: Declarar que en virtud de la mayoría de edad de los hijos, no hay lugar a disponer lo atinente al cuidado personal, régimen de visitas y pensión alimentaria. Ordenar la residencia separada, sin que en el futuro ninguno interfiera en la vida del otro. Declarar disuelta la sociedad conyugal y ordenar su liquidación.

TERCERO: La sociedad conyugal que como consecuencia del decreto anterior quedó disuelta (Art. 1820 del Código Civil), su liquidación se hará conforme a las normas legales.

CUARTO: Inscríbese esta sentencia en el registro civil de matrimonio de los ex cónyuges, que reposa en la Notaría Primera de Itagui (Ant.) en el folio 3096685, en el de varios de la misma oficina notarial, y en el registro civil de nacimiento de cada uno de los ex cónyuges.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


ROSA EMILIA SOTO BURITICA
JUEZ



JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, cinco de octubre de dos mil veinte

PROCESO	Jurisdicción Voluntaria- DIVORCIO POR MUTUO ACUERDO
SOLICITANTES	GERMAN ALBERTO GARCIA CARDEÑO Y DAMARIS HENAO RESTREPO
RADICADO	N° 05-001-31-10-008-2020-00215-00
PROCEDENCIA	REPARTO
INSTANCIA	PRIMERA
PROVIDENCIA	Sentencia de 2020
DECISIÓN	ACCEDE A PRETENSIONES - DECRETA DIVORCIO

En sentencia del 25 de julio de 2017, el Tribunal Superior de Medellín –Sala Tercera de Decisión de Familia, en el marco de un recurso de alzada, precisó con apoyo en los Art. 1, 3, 11, 13 del Código General del Proceso, 29 de la Constitución Nacional, que el proceso gobernado por este Estatuto, no es exclusivo, sino preponderantemente oral, es decir, que existen actuaciones que, durante su desarrollo, obedecen a la forma escritural y no a aquella, como acontece con la sentencia cuando se emita por fuera de la aludida fase procesal, puede ser escrita, según dictados de los cánones 279, 280 y 373-5 inciso penúltimo y último.

En procesos como éste, en el que se aporta con el introductor, esto es, antes de la audiencia inicial, dado que es esencialmente documental, por lo que de suyo que no hay prueba que practicar en esta última, enseña el Alto Tribunal que el fallo puede ser escritural, razón por la que, haciendo eco de las anteriores directrices, se procede de conformidad.

Debidamente asistidos por apoderado judicial, **GERMAN ALBERTO GARCIA CARDEÑO Y DAMARIS HENAO RESTREPO**, mayores de edad, vecinos de esta ciudad, y cónyuges entre sí, entablaron, con plena anuencia, demanda de **DIVORCIO**, de la alianza matrimonial de orden civil existente entre ellos, en procura de obtener mediante sentencia

el divorcio, previo trámite del procedimiento de **JURISDICCIÓN VOLUNTARIA**, las siguientes,

PRETENSIONES

PRIMERA: Decretar divorcio de mutuo acuerdo del matrimonio civil de los señores **GERMAN ALBERTO GARCIA CARDEÑO Y DAMARIS HENAO RESTREPO**, de las condiciones civiles ya anotadas, celebrado en la ciudad de Medellín, el día 24 de diciembre de 1998, inscrito en la Notaria Primera del Círculo Notarial de Itagui Antioquia, bajo el serial No. 3096685.

SEGUNDA: Aprobar el convenio entre ellos celebrado, en consecuencia, ordenar que cada uno atenderá sus propias obligaciones personales y en particular las relacionadas con su manutención.

TERCERA: Declarar que en virtud de la mayoría de edad de los hijos, no hay lugar a disponer lo atinente al cuidado personal, régimen de visitas y pensión alimentaria.

CUARTO: Ordenar la residencia separada, sin que en el futuro ninguno interfiera en la vida del otro.

QUINTA: Declarar disuelta la sociedad conyugal y ordenar su liquidación.

SEXTO: Ordenar la inscripción de la sentencia en los folios respectivos del registro civil de nacimiento y de matrimonio, oficiando para ello a los funcionarios competentes.

HECHOS:

La causa se sintetiza en que los señores **GERMAN ALBERTO GARCIA CARDEÑO Y DAMARIS HENAO RESTREPO**, contrajeron matrimonio civil el día 24 de diciembre de 1998 en la Notaria Primera del Círculo Notarial de Itagui Antioquia bajo el indicativo serial Nro. 3096685. Dentro del matrimonio procrearon tres hijos, ANA PAOLA, SANTIAGO Y SARA GARCIA HENAO, los dos primeros mayores de edad y la última fallecida. La

sociedad conyugal se encuentra vigente. Las partes manifiestan que es su libre voluntad divorciarse de mutuo acuerdo.

HISTORIA PROCESAL

Ajustado el libelo a las prescripciones de ley, se admitió a trámite por auto del 14 de septiembre de 2020. En el mismo auto se dispuso tener en su valor legal probatorio los documentos aportados al genitor.

Procede el despacho a decidir previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El matrimonio es un contrato solemne por el cual un hombre y una mujer se unen con el fin de vivir juntos, de procrear y de auxiliarse mutuamente (Artículo 113 del Código Civil).

El Artículo 152 del Código Civil, modificado por el Artículo 5º de la Ley 25 de 1992, establece que: "El matrimonio civil se disuelve por la muerte real o presunta de uno de los cónyuges o por divorcio judicialmente decretado".

El divorcio en la legislación actual es la manera de terminar el matrimonio, diversa a la muerte real o presunta, decretada por autoridad jurisdiccional con base en causales taxativas previstas legislativamente.

En líneas generales, el articulado de la nueva Ley de Divorcio (Ley 25 de 1992), desarrolla el artículo 42 de la Constitución Política, en el sentido de procurar una reglamentación legal del divorcio compatible con el deber que tiene la sociedad y el Estado de garantizar una protección integral de la familia; de aplicar los principios de igualdad y libertad de las diferentes confesiones religiosas e iglesias ante la ley, y de proteger el derecho a la intimidad personal y familiar cuando los conflictos domésticos deban dirimirse en los estrados judiciales.

La institución civil del divorcio consagrada entre nosotros a partir de la Ley 1ª de 1976, ha sido extendida a los matrimonios religiosos bajo la modalidad de "cesación de los efectos civiles", dejando a salvo, eso sí, el vínculo sacramental, cuya anulación o permanencia se regirá por los cánones o reglas pertinentes según la entidad religiosa de que se trate.

En todo caso, el divorcio contemplado en la legislación positiva del Estado se subordina a la institución del matrimonio. Al regularlo se reconoce el carácter de institución básica de la sociedad. La finalidad práctica y la razón de ser del divorcio estriban en la posibilidad de obtener la libertad para contraer un nuevo matrimonio civil.

Por fortuna la Ley 25 de 1992, regula una serie de situaciones que era imperativo reglarlas, ya que no era justo que las parejas continuasen unidas en matrimonio, a sabiendas que ese vínculo matrimonial muy a pesar, se había roto de hecho.

La acción aquí propuesta tiene como finalidad obtener el **DIVORCIO de MATRIMONIO CIVIL, POR MUTUO ACUERDO** contraído por los señores **GERMAN ALBERTO GARCIA CARDEÑO Y DAMARIS HENAO RESTREPO**. Los solicitantes fundan su causa para pedir, en el hecho que por mutuo acuerdo quieren adelantar el divorcio de su matrimonio civil, con fundamento en el artículo 154 del Código Civil, numeral 9º modificado por el Art. 6 numeral 8º de la Ley 25 de 1992, que a la postre dice:

"El consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante juez competente y reconocido por éste mediante sentencia".

Resulta claro que dada la naturaleza de la causal en comento, es preciso entender que el acuerdo sobre los diferentes tópicos que en el futuro regularan las proyecciones personales, económicas y filiales que genera el decreto del divorcio, ha de expresarse por escrito directo y personal efectuado por los cónyuges ante juez competente, constituye la prueba más atendible-pausible de la existencia de la causal, según se colige sin esfuerzo alguno, del Art. 6 de la Ley 25 de 1992, tal como aconteció en el presente asunto.

En consecuencia, se reconocerá a través de este fallo, el consentimiento conjunto para la obtención del divorcio de lazo matrimonial que une a los interesados.

Por consiguiente, es a su turno, imperativo acceder a las demás declaraciones impetradas, pues con ello queda fehacientemente protegido, delimitados y especificados, los deberes, obligaciones y derechos entre los cónyuges.

Sin necesidad de más consideraciones, **EL JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la república de Colombia y por autoridad de la ley,

F A L L A:

PRIMERO: DECRETAR el DIVORCIO de MATRIMONIO CIVIL POR MUTUO ACUERDO, contraído por los señores **GERMAN ALBERTO GARCIA CARDEÑO Y DAMARIS HENAO RESTREPO** ante la Notaría Primera del Circulo Notarial de Itagui (Ant.), acto registrado en la misma notaría en el indicativo serial Nro. 3096685.

SEGUNDO: APROBAR el acuerdo al que han llegado los cónyuges respecto a ellos: Declarar que en virtud de la mayoría de edad de los hijos, no hay lugar a disponer lo atinente al cuidado personal, régimen de visitas y pensión alimentaria. Ordenar la residencia separada, sin que en el futuro ninguno interfiera en la vida del otro. Declarar disuelta la sociedad conyugal y ordenar su liquidación.

TERCERO: La sociedad conyugal que como consecuencia del decreto anterior quedó disuelta (Art. 1820 del Código Civil), su liquidación se hará conforme a las normas legales.

CUARTO: Inscríbase esta sentencia en el registro civil de matrimonio de los ex cónyuges, que reposa en la Notaría Primera de Itagui (Ant.) en el folio 3096685, en el de varios de la misma oficina notarial, y en el registro civil de nacimiento de cada uno de los ex cónyuges.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


ROSA EMILIA SOTO BURITICA
JUEZ